



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139 -2018-MPH/GM

Huancayo, 14 FEB 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 75333-R-17, de fecha 29 de diciembre de 2017, presentado por el administrado William Jaime Rojas Yauri, quien interpone Recurso Administrativo de Apelación en aplicación de silencio administrativo negativo, e Informe Legal N° 179-2018-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 75333-R-17, de fecha 29 de diciembre de 2017 el administrado William Jaime Rojas Yauri, interpone recurso administrativo de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo, en contra de la resolución ficta denegatoria por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, bajo los argumentos que en ella exponen;

Que, mediante Expediente N° 15403-R-2017 de fecha 17 de marzo de 2017, el recurrente formuló descargo contra el acta de control N° 000468 de fecha 10 de marzo de 2017, que sanciona al conductor del vehículo de placa W3T-657 por *"llevar mayor cantidad de pasajeros, que la cantidad de asientos establecidos según tarjeta de propiedad, en vehículos de la categoría N1 del servicio de transporte especial y regular de personas (muy Grave), con código de infracción T83, y con el importe de multa de S/. 2025.00 soles;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de legalidad", indicándonos que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Y "Principio de Debido Procedimiento";

Que, en el presente caso el administrado ante la ausencia de una resolución expresa por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte dentro del plazo establecido por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, primigeniamente presento su descargo con Expediente N° 15403-R-17 de fecha 17 de marzo de 2017, mediante el cual solicitó la nulidad del Acta de Control N° 00468; asimismo mediante el Expediente 075333-R-17 de fecha 29 de diciembre de 2017, interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta y estando sus argumentos expuestos señala que ha operado el silencio administrativo negativo, siendo así que, corresponde pronunciarnos sobre el fondo del asunto en aplicación de las normas respectivas;

Que, aun cuando haya operado el silencio administrativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad el asunto que ha sido puesto a su conocimiento mediante recurso administrativo;

Que, el numeral 197.3 del artículo 197° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, establece que *"el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";*

Que, habiendo delimitado el caso que nos lleva a resolver el presente corresponde a un procedimiento sancionador, en la que las infracciones, sanciones administrativas y el procedimiento sancionador esta previamente reglamentadas, así como las conductas infractoras y las sanciones administrativas se encuentren previstas en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, los mismos que son aplicadas solo por un órgano competente;

Que, en primera cabe advertir respecto al descargo presentado por el recurrente fue declarado improcedente, toda vez que verificado el contenido de los autos se observa que la Gerencia instructora del presente procedimiento sancionador si cumplió con emitir pronunciamiento ya que a través del Informe N° 181-2017-MPH/GTT-AL-kpte, de fecha 10 de abril de 2017 se declaró IMPROCEDENTE, bajo el argumento que, *" el Acta de Control levantada por el inspector denota fehacientemente la comisión de la infracción, toda vez que se efectuó como resultado de una acción de verificación que da fe de los hechos acaecidos, siendo por lo tanto un medio de prueba objetivo que sustenta los incumplimientos y las infracciones conforme a lo previsto en los artículo 94° y 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto*





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 139 -2018-MPH/GM

Supremo N° 017-2009-MTC, en cuyo tenor de este último artículo se establece que las actas de control, los informes que contenga el resultado de la fiscalización de gabinete, entre otros, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, por lo que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos, que en atención de lo previamente expuesto, se advierte que el administrado no presentó elementos probatorios que enerven el valor del Acta de Control; toda vez que fue intervenido bajo circunstancias inexorables, es decir con 07 pasajeros a bordo del vehículo que prestaba servicio de transporte público, en ese sentido se estima que los documentos adjuntados en el descargo que corresponden a sus familiares, no constituyen elementos probatorios suficientes para disentir la infracción imputada, más aún, si las circunstancias consignadas por el inspector en el rubro de correspondiente a la observación dentro del acta de control denotan circunstancias adicionales que conllevaron a la imposición de la misma, las cuales no fueron divergidas por el conductor infractor en su momento; asimismo, corresponde precisar, que lo aducido por el administrado respecto al incumplimiento de los requisitos de validez del acta de control, no se ajusta a la verdad, toda vez que se verificó que cuenta con los datos y rubros correspondientes, los cuales fueron correctamente consignados, acorde a lo previsto en el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; por último cabe señalar que, habiendo sido el acto oportuno para contradecir la imputación, al momento de la intervención, el conductor firmó el acta de control sin consignar observación alguna, lo que implica la conformidad y reconocimiento tácito de la comisión de la infracción, por lo que se estima que el procedimiento de levantamiento de acta de control se desarrolló conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; asimismo al declararse la improcedencia del descargo se pasó derivar al responsable para la emisión de la Resolución de Multa tal como lo exige los artículos 20° y 24° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/GM;

Que, cabe precisar que no se da la inacción por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, toda vez que en su momento cumplió en resolver y se dispuso la emisión de la resolución de multa bajo el Informe N° 181-2017-MPH/GTTAL-kpte; por lo tanto se emitió la Resolución de Multa N° 0108-2017-GTT/MPH de fecha 13 de junio de 2017, asimismo en forma de ilustración, en el supuesto de que luego de haberse levantado la Papeleta de Infracción no se haya emitido y notificado la resolución de sanción, por lo tanto debemos tener en cuenta que aún se encuentra en la etapa de acción y el plazo de prescripción es de cuatro (04) años por lo que la autoridad administrativa aún puede sancionarlo administrativamente mediante la notificación de la resolución de multa correspondiente a este plazo, en consecuencia la presente figura de silencio administrativo negativo aplicada por el administrado resulta INFUNDADA, por las razones expuestas más que suficientes para denegar su petitorio;

Que, el silencio administrativo negativo tiene la virtud de propiciar la actuación de las autoridades de las entidades públicas y castigar su inactividad o inercia, sin embargo, de conformidad al numeral 1) del artículo 253° del Texto Único Ordenado del (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia";

Que, finalmente esta asesoría determina que, el Acta de Control N° 00468 levantada por el fiscalizador adscrito a la Gerencia de Tránsito y Transportes, está rodeada de requisitos válidos, habiendo sido impuesto por la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad fiscalizadora para el cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público y de los administrados como particulares, en ese sentido, cabe reiterar que ha sido promovida de Oficio en concordancia con el inciso 1) del artículo 253° respecto al procedimiento sancionador de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA el recurso de APELACION en aplicación del silencio administrativo negativo incoado por el administrado William Jaime Rojas Yauri, por haberse emitido la Resolución de Multa N° 0108-2017-GTT/MPH de fecha 13 de junio de 2017 y los demás fundamentos expuestos.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° /39 -2018-MPH/GM

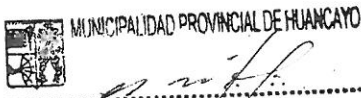
ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE a salvo su derecho del administrado de impugnar la Resolución de Multa de acuerdo a lo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH, prosiga con las acciones de cobranza de la Resolución de Multa N° 0108-2017-GTT/MPH.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE al administrado sito en la Calle Señor de los Milagros N° 130 - Centro Poblado Tinyacclla del Distrito de Huando, Provincia y Departamento de Huancavelica; con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

